

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION RAD: 2022-00380-00

PATRICIA AMADOR <paty3871@hotmail.com>

Mié 21/06/2023 4:28 PM

Para:Juzgado 08 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia08bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 1 archivos adjuntos (376 KB)

SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION RAD 2022-00380-00.pdf;

SEÑORA

JUEZ OCTAVA (8) DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

| | |
|---|--|
| REF | ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA |
| DE | MONICA MUÑOZ CARDENAS Y SEGIO MUÑOZ CARDENAS |
| VS | LIZANA MUÑOZ DE BORDA, EFRAIN MUÑOZ BORDA Y OMAIRA MUÑOZ BORDA |
| RAD | 1100131100008202200380 00 |
| SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2023 | |

MARIA PATRICIA AMADOR VALENCIA, actuando en mi calidad de apoderada Judicial, con el presente me permito allegar escrito de SUSTENTACION DE RECURSO DE APELACION.

Anexo

Escrito de sustentación de Recurso de Apelación.

Agradeciendo su amable colaboración.

*Maria Patricia Amador V.**Abogada**Celular 3118535253**Calle 17 N° 8-35 Oficina 603*

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

SEÑORA

JUEZ OCTAVA (8) DE FAMILIA DE BOGOTA

E.

S.

D.

| | |
|---|--|
| REF | ACCIÓN DE PETICIÓN DE HERENCIA |
| DE | MONICA MUÑOZ CARDENAS Y SEGIO MUÑOZ CARDENAS |
| VS | LIZANA MUÑOZ DE BORDA, EFRAIN MUÑOZ BORDA Y OMAIRA MUÑOZ BORDA |
| RAD | 1100131100008202200380 00 |
| SUSTENTACION DEL RECURSO DE APELACION CONTRA EL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2023 | |

MARIA PATRICIA AMADOR VALENCIA, mayor de edad domiciliada, residente y vecina de ciudad de Bogotá, identificada con la cedula de ciudadanía número 42.875.762 de Envigado Ant, abogada en ejercicio y con Tarjeta Profesional número 52045 del Consejo Superior de la Judicatura, conforme al poder conferido por los señores LINAZA MUÑOZ DE BORDA, EFRAIN MUÑOZ BORDA Y OMAIRAMUÑOZ BORDA, me permito manifestar que con la presente me permito **SUSTENTAR EL RECURSO DE APELACION DENTRO DEL TERMINO CONFERIDO POR EL ARTICULO 321 Inc 1 DEL C.G.P., CONTRA EL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2023**, mediante el cual, se ordena tener por notificado a los señores EFRAIN MUÑOZ BORDA y a la señora OMAIRA MUÑOZ BORDA, y por ende, en consecuencia **ORDENE REVOCAR EL AUTO DEL 27 DE ENERO DE 2023 EN ESTADO DEL 30 DE ENERO DE 2023**, en consecuencia **SE ORDENE SURTIR LAS NOTIFICACIONES EN DEBIDA FORMA A LOS DEMANDADOS, SEÑORES EFRAIN MUÑOZ BORDA, OMAIRA MUÑOZ BORDA**, igualmente violando el debido en el proceso en referencia, lo anterior en consideración a los siguientes

I. FUNDAMENTOS:

1. Verificado el plenario digital a folio 25, la notificación remitida al señor EFRAIN MUÑOZ BORDA, es completa y absolutamente improcedente, igualmente violando las garantías procesales consagradas de la Constitución Nacional, y artículo 29 de la carta política, esto, **en cuanto hace relación a la notificación remitida por el apoderado de los demandantes al señor EFRAIN MUÑOZ BORDA y a la señora OMAIRA MUÑOZ BORDA**, dentro de las falencias, en las cuales incurrió el demandante, en consecuencia NO tener en cuenta una notificación, por indebida notificación, la cual que adolece de los más mínimos requisitos exigidos por

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

la ley, y los diferentes pronunciamiento de la Honorable Corte Suprema de Justicia en Sala de Casación Civil , elementos que a continuación enuncio:

- a. El formato de comunicación de notificación, en su parte superior enuncia "NOTIFICACION DEMANDA" no tiene claridad alguna., a cuál de las diferentes notificaciones en vigencia hace referencia, toda vez que es muy vaga y escueta, distorsionando el sentido de la notificación, conforme en reiteradas sentencias se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, así tener en cuenta, si la notificación es personal , conforme a la ley 2213 de 2022 artículo 8 o por el contrario la comunicación a notificar se efectúa por el sistema antiguo es decir artículo 291 notificación personal y notificación por aviso artículo 292 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, y no hacer incurrir en confusiones a quien se va a notificar.
- b. En la comunicación de notificación, se enuncia en la" fecha de la providencia", únicamente la fecha del auto admisorio de la demanda, siendo obligatorio **el auto del 10 de noviembre de 2022, que corrige parcialmente o que subsana la demanda**, situación que en este "formato de notificación" **NO EXISTE**, en ese ítem.
- c. En la comunicación de notificaciones, se enuncia como demandados los señores EFRAIN MUÑOZ BORDA, LIZANA MUÑOZ BORDA, OMAIRA MUÑOZ BORDA; **se pretende notificar a una señora LIZANA MUÑOZ BORDA, persona diferente que no existe ni se encuentra demandada en la demanda, ni está reconocida en el auto admisorio de la demanda.** (Violando de manera flagrante el debido proceso).
Es así como en el presente auto del 14 de junio de 2023, el Despacho, reconoce, y efectivamente ordena notificar por conducta concluyente a la señora **Lizana Muñoz DE Borda**.

Es de anotar, que si bien es cierto en las comunicaciones de las notificaciones a los señores EFRAIN MUÑOZ BORDA y a la señora OMAIRA MUÑOZ BORDA, en ambas notificaciones se enunciaría como demandada a la señora Lizana Muñoz Borda y a quien el demandado enuncio como demandado y aunado por el despacho fue a la señora Lizana Muñoz DE Borda.

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

En conclusión, en las comunicaciones de las notificaciones de los señores EFRAN MUÑOZ BORDA y OMAIRA MUÑOZ BORDA, existe una violación al debido proceso e indebida notificación.

- d. Igualmente, en los anexos de la demanda, allegada al expediente virtual para el día **25** de noviembre de 2022, dentro de los anexos **NO EXISTE PODER A FAVOR DEL APODERADO Dr WILSON CARDES ACUÑA**, quien expresa representar a los demandantes en el proceso en referencia, violando de manera flagrante el artículo 84 del Código General del Proceso, dejando en la incertidumbre, si realmente las personas a quienes expresa representar le han conferido poder, con las facultades que el artículo 77 del Código General del proceso confiere al apoderado.
- e. Es de anotar que en la comunicación de la notificación al señor EFRAN MUÑOZ BORDA, y de acuerdo al plenario digital del 25 de enero de 2023, mediante memorial aportando la notificación del envío de notificaciones aparece memorial suscrito por el "Dr. HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS" dentro de un proceso de Liquidación de Union Marital de Hecho, situación, aun mas confunde a la persona por notificar.
- f. Aunado a todo lo anterior, en el formato de la comunicación a notificar reza:

"Le comunico la existencia del proceso en referencia, demanda que fue admitida en providencia proferida el 17 de junio de 2022 (Corregida parcialmente mediante auto del 10 de noviembre de 2022), **conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tras los cuales correrán los términos de veinte (20) días para que contesten."

Y quizá por error , en el auto del 14 de junio de 2023 y estado del 15 de junio de 2023 el despacho , expresa que el apoderado de los demandantes realizo la notificación en debida forma, pero no es correcto, el Juzgado expresa que en la comunicación el apoderado expresa, me permito transcribir el inciso tercero de la parte "**considerativa**" del auto del 124 de junio el cual reza así:

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

*“.Confrontado dicho precepto normativo con las actuaciones de notificación adelantadas en el sub examine respecto a OMAIRA MUÑOZ BORDA y EFRAÍN MUÑOZ BORDA, contenidas en los archivos 017 y 021, se evidencia que se surtieron conforme las directrices que emanan la norma transcrita, ya que si bien se mencionan en ellas el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **solamente se consignaron los términos referidos en la primera norma, nótese que allí claramente se dijo que:** “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tras los cuales correrán los términos de veinte (20) días para que contesten”, (resaltado fuera de texto).*

Evidentemente en la comunicación de la notificación, remitida por el apoderado de los demandantes, **NO hizo referencia a la “primera norma”** como se enuncia por el despacho contrario a ello y de acuerdo a lo enunciado por **el apoderado de los demandantes en la comunicación enuncia claramente los dos formas de notificación actualmente**, es decir la nueva forma de realizar notificación, de acuerdo a la ley 2213 de 2022 artículo octavo (8) “Notificación Personal”; o por el contrario la antigua forma de notificación, actualmente se encuentra vigente artículo 291 y 292 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012; entonces cabe preguntarnos, cual de las dos formas de notificación es de mi preferencia, tenemos que ser claros, precisos y contundentes, no podemos crear al demandado confusión, tal y conforme en este caso se ha creado la confusión, esto, de acuerdo a la comunicación de notificación del apoderado de los demandantes.

Es así como se entremezclan, a su propio querer dos medios de notificación artículo 8 de la ley 2213 de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, confundiendo las notificaciones y entremezclando al libre albedrío las notificaciones, dejando sensación de desconfianza e incertidumbre.

La Honorable Corte Suprema de Justicia, ha expresado;

Como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, (STC8125-2022),

“a pesar de que la antigua notificación personal y notificación por aviso siguen vigentes (291 y 292) sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mensajes de datos (artt. 8 Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022)” razón por la cual la persona que esté realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación”

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

*El Dr Carlos Jose Bermudes Pulido, en cuanto a notificación de la ley 2213 de 2022 y notificaciones del artículos 291 y 292 del C.G DEL P, ha resaltado; “ cada una de los medios de notificación “Asi mismo el contexto especial de las partes y los mecanismos a su alcance serán parte de los criterios que se tendrán en cuenta, **para elegir si la notificación personal se realizara de la forma antigua (291 y 292) o en virtud de la ley 2213 de 2022.** En cualquier caso se deben respetar las reglas propias de cada mecanismo de notificación, con la finalidad de evitar traumatismos innecesarios en una justicia lenta”. (El resaltado del texto).*

- a. El formato de comunicación de notificación, de la señora **OMAIRA MUÑOZ BORDA**, en su parte superior enuncia “NOTIFICACION DEMANDA” no tiene claridad alguna., a cuál de las diferentes notificaciones en vigencia hace referencia, toda vez que es muy vaga y escueta, distorsionando el sentido de la notificación, conforme en reiteradas sentencias se ha pronunciado la Honorable Corte Suprema de Justicia, asi tener en cuenta, si la notificación es personal , conforme a la ley 2213 de 2022 articulo 8 o por el contrario la comunicación a notificar se efectúa por el sistema antiguo es decir artículo 291 notificación personal y notificación por aviso artículo 292 del Código General del Proceso Ley 1564 de 2012, y no hacer incurrir en confusiones a quien se va a notificar.
- b. En la comunicación de notificación, se enuncia en la" fecha de la providencia", únicamente la fecha del auto admisorio de la demanda, siendo obligatorio **el auto del 10 de noviembre de 2022, que corrige parcialmente o que subsana la demanda**, situación que en este “formato de notificación” **NO EXISTE**, en ese ítem.
- c. En la comunicación de notificaciones, se enuncia como demandados los señores EFRAIN MUÑOZ BORDA, LIZANA MUÑOZ BORDA, OMAIRA MUÑOZ BORDA; **se pretende notificar a una señora LIZANA MUÑOZ BORDA, persona diferente que no existe ni se encuentra demandada en la demanda, ni está reconocida en el auto admisorio de la demanda.** (Violando de manera flagrante el debido proceso).
Es asi como en el presente auto del 14 de junio de 2023, el Despacho, reconoce, y efectivamente ordena notificar por conducta concluyente a la señora **Lizana Muñoz DE Borda**.

Es de anotar, que si bien es cierto en las comunicaciones de las notificaciones a los señores EFRAIN MUÑOZ BORDA y a la señora **OMAIRA**

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

MUÑOZ BORDA, en ambas notificaciones se enunciaba como demandada a la señora Lizana Muñoz Borda y a quien el demandado enuncio como demandado y aunado por el despacho fue a la señora Lizana Muñoz DE Borda.

En conclusión, en las comunicaciones de las notificaciones de los señores EFRAN MUÑOZ BORDA y **OMAIRA MUÑOZ BORDA**, existe una violación al debido proceso e indebida notificación.

- d. Igualmente, en los anexos de la demanda, allegada al expediente virtual para el día **25** de noviembre de 2022, dentro de los anexos **NO EXISTE PODER A FAVOR DEL APODERADO Dr WILSON CARDES ACUÑA**, quien expresa representar a los demandantes en el proceso en referencia, violando de manera flagrante el artículo 84 del Código General del Proceso, dejando en la incertidumbre, si realmente las personas a quienes expresa representar le han conferido poder, con las facultades que el artículo 77 del Código General del proceso confiere al apoderado.
- e. Es de anotar que en la comunicación de la notificación al señor EFRAN MUÑOZ BORDA, y de acuerdo al plenario digital del 25 de enero de 2023, mediante memorial aportando la notificación del envío de notificaciones aparece memorial suscrito por el "Dr. HERMAN AUGUSTO GUARUMO VARGAS" dentro de un proceso de Liquidación de Union Marital de Hecho, situación, aun mas confunde a la persona por notificar.
- f. Aunado a todo lo anterior, en el formato de la comunicación a notificar reza:

"Le comunico la existencia del proceso en referencia, demanda que fue admitida en providencia proferida el 17 de junio de 2022 (Corregida parcialmente mediante auto del 10 de noviembre de 2022), **conforme al artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 o conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso**, la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tras los cuales correrán los términos de veinte (20) días para que contesten."

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

Y quizá por error , en el auto del 14 de junio de 2023 y estado del 15 de junio de 2023 el despacho , expresa que el apoderado de los demandantes realizo la notificación en debida forma, pero no es correcto, el Juzgado expresa que en la comunicación el apoderado expresa, me permito transcribir el inciso tercero de la parte “**considerativa**” del auto del 124 de junio el cual reza asi:

*“.Confrontado dicho precepto normativo con las actuaciones de notificación adelantadas en el sub examine respecto a OMAIRA MUÑOZ BORDA y EFRAÍN MUÑOZ BORDA, contenidas en los archivos 017 y 021, se evidencia que se surtieron conforme las directrices que emanan la norma transcrita, ya que si bien se mencionan en ellas el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 y los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, **solamente se consignaron los términos referidos en la primera norma, nótese que allí claramente se dijo que:** “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje, tras los cuales correrán los términos de veinte (20) días para que contesten”, (resaltado fuera de texto).*

Evidentemente la comunicación de la comunicación **NO hizo referencia a la “primera norma”** como se enuncia por el despacho contrario a ello y de acuerdo a lo enunciado por **el apoderado de los demandantes en la comunicación enuncia claramente los dos formas de notificación actualmente, es decir la nueva forma de realizar notificación,** de acuerdo a la ley 2213 de 2022 artículo octavo (8) “Notificación Personal”; o por el contrario la antigua forma de notificación, actualmente se encuentra vigente artículo 291 y 292 del Código General del Profeso Ley 1564 de 2012; entonces cabe preguntarnos, cual de las dos formas de notificación es de mi preferencia, tenemos que ser claros, precisos y contundentes, no podemos crear al demandado confusión, tal y conforme en este caso se ha creado la confusión, esto, de acuerdo a la comunicación de notificación del apoderado del los demandantes.

Es asi como se entremezclan, a su propio querer dos medios de notificación artículo 8 de la ley 22132 de 2022 y artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, confundiendo las notificaciones y entremezclando al libre albedrio las notificaciones, dejando sensación de desconfianza e incertidumbre.

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

La Honorable Corte Suprema de Justicia , ha expresado;

Como lo ha sostenido la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia en reciente pronunciamiento, (STC8125-2022),

“a pesar de que la antigua notificación personal y notificación por aviso siguen vigentes (291 y 292) sus reglas no se entremezclan con la nueva y autónoma forma de notificar mensajes de datos (artt. 8 Decreto 806 de 2020 y Ley 2213 de 2022)” razón por la cual la persona que este realizando la notificación personal deberá respetar las formalidades propias de cada medio de notificación”

*El Dr Carlos Jose Bermudes Pulido, en cuanto a notificación de la ley 2213 de 2022 y notificaciones del artículos 291 y 292 del C.G DEL P, ha resaltado; “ cada una de los medios de notificación “Asi mismo el contexto especial de las partes y los mecanismos a su alcance serán parte de los criterios que se tendrán en cuenta, **para elegir si la notificación personal se realizara de la forma antigua (291 y 292) o en virtud de la ley 2213 de 2022.** En cualquier caso se deben respetar las reglas propias de cada mecanismo de notificación, con la finalidad de evitar traumatismos innecesarios en una justicia lenta”. (El resaltado del texto).*

2. En cuanto hace relación al “COMUNICACIÓN ARTICULO 291 DEL C.G.P” se pretende notificar a la señora LIZANA MUÑOZ BORDA y se ordena en el auto de fecha 27 de enero de 2022 y estado del 30 de enero de 2022, se ordena: “TENER en cuenta que el citatorio remitido a LIZANA MUÑOZ BORDA, se diligenció en debida forma; por lo tanto, la parte actora puede seguir con el trámite siguiente, es decir enviar la notificación por aviso a la misma dirección donde remitió el citatorio. “.

Es de tener en consideración, que la persona a quien le enviada la notificación, y que se pretende hacer el envío de notificación por aviso, pretende notificar, es una persona diferente a la demanda en la demanda inicial, y no corresponde a ninguna de las personas demandadas ni reconocidas en el proceso en referencia como demandada.

Señora Juez, y como directora del Despacho, y salvaguarda nuestra Constitución Nacional, solicito dar estricta aplicación a la salvaguardar el **debido proceso**, para que con la observancia de la ley y la plenitud de las formas propias de cada juicio solicito se acaten las reglas del debido proceso, garantías procesales, evitando la violación al derecho de defensa de mis representados.

II. PETICION ESPECIAL:

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

Solicito comedidamente, valorada cada una de los anteriores fundamentos, solicito;

1.- ORDENAR, Dejar sin valor ni efecto las comunicaciones de las notificaciones de los señores EFRAIN MUÑOZ BORDA, OMAIRA MUÑOZ BORDA Y LIZANA MUÑOZ **DE BORDA**.

2.- Como consecuencia, se ordene realizar las notificaciones, conforme al artículo 8 ley 2213 de 2022 o de los artículos 291 y 292 del código General de Proceso, en debida forma (**sin mezclar los procesos de notificación**) a los señores EFRAIN MUÑOZ BORDA, OMAIRA MUÑOZ BORDA Y LIZANA MUÑOZ **DE BORDA**.

FUNDAMENTOS JURISPRUDENCIALES

Al respecto y en relación al caso que nos ocupa, me permito con mi acostumbrado respeto , algunos de los pronunciamientos de la Sala de Casación Civil y Agraria Asi

"SALA DE CASACIÓN CIVIL Y AGRARIA

ID : 791878
M. PONENTE : OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE
NÚMERO DE PROCESO : T 6800122130002022-00389-01
NÚMERO DE PROVIDENCIA : STC16733-2022

«Esta Sala tiene decantado que, en los tiempos que corren, los sujetos procesales tienen la libertad de **optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso -arts. 291 y 292-, o por el trámite digital dispuesto en la Ley 2213 de 2022 -art. 8-**. (resaltado fuera de texto).

De igual forma, tiene sentado que "[d]ependiendo de cuál opción escoja[n], deberá[n] ajustarse a las pautas consagradas para cada una de ellas, a fin de que el acto se cumpla en debida forma". (STC7684-2021, STC913-2022, STC8125-2022, entre otras).

De allí que **no haya duda sobre la vigencia actual de esas dos formas de enteramiento y del deber de las partes de ceñirse a los postulados propios de su escogencia**».(resaltado fuera de texto)

María Patricia Amador Valencia

Bogotá, D.C., Colombia

Celular 3118535253

Paty3871@hotmail.com

Gestiones.solucioneslegales@Yahoo.com

ABOGADA

DERECHO PROCESAL - Notificaciones - Notificación personal - Notificación electrónica: facultad de las partes y, en principio, del demandante de elegir los canales digitales a utilizar, exceptuando las direcciones electrónicas consignadas en el registro mercantil”.

Atentamente



MARIA PATRICIA AMADOR VALENCIA
C.C. No 42.875.762 de Envigado Ant.
T.P. No 52045 del C.S.J